

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia y las clasificaciones de confidencialidad y reserva temporal recaídas a la solicitud de información UE/16/00472.

Antecedentes

1. Solicitud de Información. El 21 de febrero de 2016, la C. Gabriela Ramirez (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

- "1. ¿Cuántas denuncias por acoso y/o hostigamiento sexual se han recibido en 2014, 2015 y lo que va del año 2016 en contra de personal del servicio profesional electoral nacional?
- 2. ¿En qué entidades y Juntas Distritales o Locales?
- 3.¿Quiénes fueron los servidores públicos denunciados en cada una de ellas?
- 4. ¿Cuántas de esas denuncias fueron admitidas y dieron origen a un procedimiento laboral disciplinario?
- 5. ¿Cuántos de esos procedimientos concluyeron en sanción y de qué tipo cada uno?
- 6. ¿Cuántos de esos casos se sobreseyeron por renuncia del servidor público denunciado?
- 7. ¿Cuántos casos sobreseídos por renuncia del funcionario denunciado se han reactivado luego de la reincorporación de éste al servicio público en el INE?
- 8. ¿Cuántas investigaciones oficiosas ha iniciado la DESPEN por presuntos hechos irregulares constitutivos de acoso u hostigamiento sexual o laboral?
- 9. ¿En cuántos casos en que se han determinado sanciones por conductas de acoso u hostigamiento sexual se ha dado parte el ministerio público federal?
- 10. ¿Cuántas órdenes de protección ha adoptado el Instituto Nacional Electoral a favor de presuntas víctimas de acoso u hostigamiento sexual y/o laboral? Desglose por tipo de conducta.
- 11. ¿En qué han consistido las órdenes de protección emitidas?
- 12. ¿En contra de qué funcionarios se han emitido dichas órdenes?
- 13. ¿Qué autoridad dentro del INE ha dado seguimiento al cumplimiento de dichas órdenes?
- 14. ¿Qué diagnósticos se han implementado en el INE respecto al acoso u hostigamiento sexual o laboral?
- 15. ¿Qué medidas se han implementado a partir del año 2015 para contrarrestar dichas conductas?" (Sic)



- 2. Turno al (OR). El 23 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Contraloría General (CG), Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN), Dirección Jurídica (DJ) y a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGND) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- **3. Respuesta del OR (UTIGND).** Ese mismo día (dentro del plazo establecido), la UTIGND dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTIGND	Tipo de información
"La Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación no tiene competencia para atender los casos de hostigamiento y acoso sexual o laboral en el INE. Son las áreas encargadas de la atención, DEA y DESPEN, son quienes pueden conocer de las quejas y o denuncias que se presentan.	Incompetencia parcial
La UTIGyND, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral, es la responsable de las acciones de prevención. De acuerdo con el artículo 40 del Reglamento Interior, la Unidad tiene entre sus obligaciones la de propiciar espacios libres de violencia y discriminación. En este sentido, en 2015 llevó a cabo un proyecto denominado 'Primera evaluación del Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral en el INE', cuyo objetivo fue realizar un diagnóstico que permitiera visualizar los factores que no permiten la funcionalidad del Protocolo. Se anexa el diagnóstico en mención. Asimismo, se incluyen también los informes del Comité de seguimiento a casos de hostigamiento y acoso sexual o laboral que han sido aprobados de momento. En la sesión del 3 de marzo se presentarán para aprobación el informe correspondiente al 4to trimestre 2015 y el informe anual 2015.	Pública (archivos electrónicos)

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. Respuesta del OR (DEA). El 24 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



Respuesta de la DEA	Tipo de información
Se hace de su conocimiento que de acuerdo a las atribuciones que otorgan los artículos 59 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 50 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, a la Dirección Ejecutiva de Administración, no es competente para atender esta solicitud de información.	Incompetencia
Asimismo, le comento que la DESPEN será la autoridad instructora en el ámbito laboral, cuando el probable infractor pertenezca al servicio, articulo 411 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.	

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. Respuesta del OR (DJ). El 29 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la DJ dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DJ	Tipo de información
Al respecto, de conformidad con el artículo 25, párrafo IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que de la revisión de los archivos de la Dirección Jurídica no se encontraron elementos para atender dicha solicitud, por lo que en relación a los numerales 1 al 12 se sugiere remitir a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, por ser la autoridad que recibe las denuncias, realiza investigaciones oficiosas instauradas en contra de miembros del Servicio Profesional Electoral.	
En cuanto a los numerales 13 y 14, se siguiere que la información respecto de estos temas debe consultarse en la Dirección Ejecutiva de Administración y particularmente a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación del INE, así como el Comité de Seguimiento a casos de Hostigamiento y acoso sexual o laboral, por ser las áreas que han implementado líneas estratégicas relacionadas con la vinculación y difusión de la cultura de Género, con el fin de contrarrestar las conductas de acoso y hostigamiento.	Incompetencia

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



6. Respuesta del OR (DESPEN). El mismo dia (dentro del plazo establecido), la DESPEN dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DESPEN	Tipo de información
1. ¿Cuántas denuncias por acoso y/o hostigamiento sexual se han recibido en 2014, 2015 y lo que va del año 2016 en contra de personal del servicio profesional electoral nacional? R: Se han recibido 24 denuncias. 2014: 7 2015: 14 2016: 3 Total 24	
2. ¿En qué entidades y Juntas Distritales o Locales? R: Baja California □ Junta Distrital 02	
Chihuahua □ Junta Distrital 01	
Distrito Federal ☐ Junta Distrital 25	Pública
Hidalgo □ Junta Distrital 07	
Jalisco □ Junta Distrital 17 (dos funcionarios denunciados - uno de ellos con dos denuncias en su contra)	
México □ Junta Distrital 12 (dos funcionarios denunciados); Junta Distrital 15 y Junta Distrital 26	
Michoacán □ Junta Distrital 05	
Nuevo León □ Junta Distrital 11	



Respuesta de la DESPEN	Tipo de información
Oaxaca Junta Distrital 03 Junta Distrital 11	
Puebla □ Junta Distrital 08	
Quintana Roo ☐ Junta Distrital 03	
Tlaxcala □ Junta Local (dos funcionarios denunciados)	
Veracruz Junta Local Junta Distrital 11 Junta Distrital 14 Junta Distrital 20 (un funcionario can des denuncies en su centro)	
□ Junta Distrital 20 (un funcionario con dos denuncias en su contra) () 4. ¿Cuántas de esas denuncias fueron admitidas y dieron origen a un procedimiento laboral disciplinario? R: En 4 casos se inició procedimiento disciplinario.	
5. ¿Cuántos de esos procedimientos concluyeron en sanción y de qué tipo cada uno? R: Hasta el momento sólo se ha resuelto un procedimiento disciplinario y concluyó en la imposición de la sanción de destitución del cargo, sin embargo, dicho caso aún no ha causado estado.	
8. ¿Cuántas investigaciones oficiosas ha iniciado la DESPEN por presuntos hechos irregulares constitutivos de acoso u hostigamiento sexual o laboral? R: Ninguna. Derivado de la naturaleza de las conductas de acoso u hostigamiento sexual o laboral, procede a petición de parte.	
9. ¿En cuántos casos en que se han determinado sanciones por conductas de acoso u hostigamiento sexual se ha dado parte al ministerio público federal? R: La DESPEN no tiene atribuciones para dar parte al Ministerio Público Federal, en todo caso corresponde a la víctima presentar la denuncia penal correspondiente.	



Respuesta de la DESPEN	Tipo de información
10. ¿Cuántas órdenes de protección ha adoptado el Instituto Nacional Electoral a favor de presuntas víctimas de acoso u hostigamiento sexual y/o laboral? Desglose por tipo de conducta. R: Acoso u hostigamiento sexual: 3 casos. Acoso laboral: 6 casos.	
11. ¿En qué han consistido las órdenes de protección emitidas? R: La instrucción girada al presunto infractor para que se abstuviera de incurrir en cualquier conducta que pudiera implicar acoso u hostigamiento sexual o laboral. ()	
13. ¿Qué autoridad dentro del INE ha dado seguimiento al cumplimiento de dichas órdenes? R: La DESPEN ha venido dando seguimiento. ()	
15. ¿Qué medidas se han implementado a partir del año 2015 para contrarrestar dichas conductas? R: La DESPEN distribuyó entre los Titulares de los órganos Locales y Distritales el video ilustrativo sobre los temas abordados en el "Protocolo para prevenir, atender y sancionar las conductas de Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral".	
Lo anterior, con la finalidad de que el video fuera proyectado, analizado y discutido entre el personal del Instituto, y así abonar a erradicar malas prácticas en el Instituto.	
En todo caso, la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación podría proporcionar mayor información sobre las medidas que se han implementado.	
6. ¿Cuántos de esos casos se sobreseyeron por renuncia del servidor público denunciado? R: Ninguno.	Respuesta igual
7. ¿Cuántos casos sobreseídos por renuncia del funcionario denunciado se han reactivado luego de la reincorporación de éste al servicio público en el INE? R: Ninguno.	a Cero



Respuesta de la DESPEN	Tipo de información
() 3. ¿Quiénes fueron los servidores públicos denunciados en cada una de ellas? R: La Dirección Ejecutiva declara que no se puede dar a conocer la identidad de los servidores públicos denunciados por ser información de carácter confidencial, con base en los artículos 12, párrafo 1, fracción II; 35, párrafo 1; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior se robustece con el criterio INE-CI004/2015. NOMBRE DE SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN SUSTANCIACIÓN O QUE HAN SIDO ABSUELTOS. SU PUBLICIDAD ESTÁ LIMITADA POR EL DERECHO A LA PRIVACIDAD () 12. ¿En contra de qué funcionarios se han emitido dichas órdenes? R: La Dirección Ejecutiva declara que no se puede dar a conocer la identidad de los servidores públicos denunciados por ser información de carácter confidencial, con base en los artículos 12, párrafo 1, fracción II; 35, párrafo 1; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior se robustece con el criterio INE-CI004/2015. NOMBRE DE SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN SUSTANCIACIÓN O QUE HAN SIDO ABSUELTOS. SU PUBLICIDAD ESTÁ LIMITADA POR EL DERECHO A LA PRIVACIDAD	Confidencial
3. () Asimismo, ésta Dirección Ejecutiva informa que existen 10 casos con información temporal reservada, al estar 6 asuntos en etapa de investigación, 3 son procedimientos disciplinarios (uno en etapa de instrucción y dos en etapa de resolución) y un asunto que no ha causado estado la sanción impuesta. Por tales motivos se declara que la información es temporalmente reservada, con base en el artículo 11, numeral 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 1. ()	Reserva temporal



Respuesta de la DESPEN	Tipo de información
Asimismo, ésta Dirección Ejecutiva informa que existe 1 caso de información temporal reservada, al tratarse de un procedimiento disciplinario en etapa de instrucción en contra de un miembro del Servicio Profesional Electoral, por lo que se declara que la información es temporalmente reservada , con base en el artículo 11, numeral 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	
 () 14. ¿Qué diagnósticos se han implementado en el INE respecto al acoso u hostigamiento sexual o laboral? R: La DESPEN no cuenta con dicha información. 	Inexistencia

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. Respuesta del OR (CG). El 01 de marzo de 2016 (dentro del plazo establecido), la CG dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la CG	Tipo de información
Al respecto, con fundamento en el artículo 25, apartado 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que como lo comunicó la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas de esta Contraloría General, a través del oficio INE/CGE/SAJ/DIRA/271/2016 del 26 de febrero de 2016, que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de esta Contraloría General respecto de la información relativa a "1. ¿Cuántas denuncias por acoso y/o hostigamiento sexual se han recibido en 2014, 2015 y lo que va del año 2016 en contra de personal del servicio profesional electoral nacional? y 2. ¿En qué entidades y Juntas Distritales o Locales?", se encontró que en este órgano interno de control se recibió durante el ejercicio 2015, 1 denuncia por acoso sexual y/o hostigamiento sexual en contra de un servidor público del Servicio Profesional Electoral Nacional de la Junta Distrital Ejecutiva 17 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, motivo por el cual se aperturó el expediente INE/D/14/026/2015.	Pública



Respuesta de la CG	Tipo de información
Cabe señalar que como también lo indicó la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas, el citado expediente (INE/D/14/026/2015) se encuentra clasificado como información temporalmente reservada, puesto que a la fecha, no se ha emitido la resolución administrativa correspondiente, lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 13, fracción V, 14, fracción V, 15 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 11 apartado 3, fracción V y 25, apartado 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos Octavo, párrafo cuarto, Décimo Noveno y Vigésimo Primero, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral y el Criterio Segundo, inciso E, fracción VII, de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación.	Reserva Temporal
Finalmente, como también lo informó la citada Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas, le comunico que respecto a la información relativa a "Quiénes fueron los servidores públicos denunciados en cada una de ellas?", el nombre del servidor público denunciado en el expediente INE/D/14/026/2015 es un dato clasificado como confidencial, toda vez que como ya se mencionó, a la fecha, no se ha emitido la resolución administrativa correspondiente en el referido expediente; ello, de conformidad con el criterio denominado "Nombre de servidoras y servidores públicos sujetos a procedimiento de investigación en sustanciación o que han sido absueltos. Su publicidad está limitada por el derecho a la privacidad", aprobado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral."	Confidencial

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- **8. Ampliación del plazo.** El 11 de marzo del 2016, se notificó al solicitante a través de sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
- **9. Suspensión de plazos.** De conformidad con la circular INE-DEA/011/2016, el Acuerdo INE-ACI010/2015 y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el 21, 24 y 25 de marzo de 2016 fueron



suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

10. Convocatoria del CI. El 29 de marzo del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 10^a Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

I. Competencia y materia de revisión. El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia, la clasificación de confidencialidad y de reserva temporal de la información hecha por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el OR (DJ), clasificación de confidencialidad de la información realizada por los OR (DESPEN y CG), y de reserva temporal de la información realizada por los OR (DESPEN y CG), cumplen con las exigencias del artículo 6 y 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Previo pronunciamiento. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.



Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.



En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

III. Pronunciamiento especial.

Este CI, considera conveniente señalar que de la respuesta proporcionada por la **DJ**, se desprende que la información relativa a las denuncias y procedimientos por acoso y hostigamiento sexual en contra del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional es inexistente.

Sin embargo, aun cuando la DJ declaró no contar con dicha información, del análisis de su respuesta, lo adecuado era manifestar la incompetencia, puesto que la **DJ** no tiene entre sus facultades contar con la información solicitada.

Por lo que corresponde a la información referida por la **DJ** como inexistente en su archivo, es importante destacar que dicha información solicitada por el ciudadano, es competencia de la **DESPEN** en términos del artículo 78, fracción XXIII; 407, 411 y 415 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en lo que refiere a las denuncias y procedimientos por acoso y/u hostigamiento sexual en contra del personal.

"Artículo 78. Son derechos del Personal del Instituto, los siguientes:

(...)

XXIII. Recibir de forma oportuna las medidas de apoyo o protección en caso de que sea víctima de violencia laboral, hostigamiento o acoso sexual o laboral;

Artículo 411. Serán autoridad instructora en el ámbito laboral, dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario, las siguientes:

I. La DESPEN a través de su titular, cuando el probable infractor pertenezca al Servicio, y

II. La DEA a través de su titular, cuando el probable infractor pertenezca al Personal de la Rama Administrativa.



En caso de ausencia o de que exista impedimento del funcionario que deba constituirse en autoridad instructora, el Secretario Ejecutivo determinará la autoridad competente y hará la designación que corresponda.

Artículo 415. La autoridad instructora se sujetará a lo siguiente:

I. Cuando tenga conocimiento directo o por conducto de otro órgano, área o unidad del Instituto de la comisión de una conducta probablemente infractora imputable al Personal del Instituto, procederá, en su caso, a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.

Si considera que existen elementos de prueba suficientes de una conducta probablemente infractora, deberá determinar el inicio del procedimiento y su sustanciación;

II. Cuando medie la presentación de una queja o denuncia, deberá analizarla y valorar si cuenta con elementos de prueba suficientes para iniciar el procedimiento o, si requiere realizar diligencias de investigación previas para determinar el inicio, en su caso, y

III. En los casos de violencia, discriminación, hostigamiento y acoso sexual."

En apoyo a lo anterior, sirven de apoyo los criterios 15/09 y 16/09 emitidos por el por Instituto Nacional de Transparencia, y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), los cuales señalan:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán



6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez-Robledo V

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V. 2280/09 Policía Federal — Jacqueline Peschard Mariscal

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada —es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez-Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V. 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Por lo anterior, este CI no calificará la declaratoria señalada por la **DJ**, siendo que lo correcto era una incompetencia.

En lo referente a la respuesta proporcionada por la **DESPEN** sobre los diagnósticos que se han implementado en este Instituto respecto al acoso u hostigamiento sexual o laboral, ese OR declaró que son inexistentes ya que no se cuenta con dicha información.

Resulta relevante precisar que la **UTIGyND**, fue el OR de brindar dicha información, según lo establecido en el artículo 70, numeral, fracciones g y h) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, al ser éste el órgano administrativo encargado de la implementación de las medidas y/o programas institucionales necesarios a fin de evitar dichos incidentes dentro del propio Instituto.

Por lo anterior, este CI no calificará la declaratoria señalada por la **DESPEN**, toda vez que la **UTIGyND**, brindó la información, por lo cual la inexistencia queda superada.



IV. Información pública.

Los OR (DESPEN y CG) al dar respuesta ponen a disposición del solicitante la información que se detalla en el siguiente cuadro:

OR	RESPUESTA
OK	
DESPEN	RESPUESTA 1. ¿Cuántas denuncias por acoso y/o hostigamiento sexual se han recibido en 2014, 2015 y lo que va del año 2016 en contra de personal del servicio profesional electoral nacional? R: Se han recibido 24 denuncias. 2014: 7 2015: 14 2016: 3 Total 24 2. ¿En qué entidades y Juntas Distritales o Locales? R: Baja California
	Junta Distrital 05
	• Junta Distritai US
	Nuevo León
İ	• Junta Distrital 11



OR	RESPUESTA
	Oaxaca
	Puebla • Junta Distrital 08
	Quintana Roo • Junta Distrital 03
	Tlaxcala
	Veracruz • Junta Local • Junta Distrital 11
	 Junta Distrital 11 Junta Distrital 14 Junta Distrital 20 (un funcionario con dos denuncias en su
	contra) () 4. ¿Cuántas de esas denuncias fueron admitidas y dieron origen a un procedimiento laboral disciplinario? R: En 4 casos se inició procedimiento disciplinario.
	5. ¿Cuántos de esos procedimientos concluyeron en sanción y de qué tipo cada uno? R: Hasta el momento sólo se ha resuelto un procedimiento disciplinario y concluyó en la imposición de la sanción de destitución del cargo, sin embargo, dicho caso aún no ha causado estado.
	6. ¿Cuántos de esos casos se sobreseyeron por renuncia del servidor público denunciado? R: Ninguno.
	7. ¿Cuántos casos sobreseídos por renuncia del funcionario denunciado se han reactivado luego de la reincorporación de éste al servicio público en el INE? R: Ninguno.



OR	RESPUESTA
	8. ¿Cuántas investigaciones oficiosas ha iniciado la DESPEN por presuntos hechos irregulares constitutivos de acoso u hostigamiento sexual o laboral? R: Ninguna. Derivado de la naturaleza de las conductas de acoso u hostigamiento sexual o laboral, procede a petición de parte.
	9. ¿En cuántos casos en que se han determinado sanciones por conductas de acoso u hostigamiento sexual se ha dado parte al ministerio público federal? R: La DESPEN no tiene atribuciones para dar parte al Ministerio Público Federal, en todo caso corresponde a la víctima presentar la denuncia penal correspondiente.
	10. ¿Cuántas órdenes de protección ha adoptado el Instituto Nacional Electoral a favor de presuntas víctimas de acoso u hostigamiento sexual y/o laboral? Desglose por tipo de conducta. R: Acoso u hostigamiento sexual: 3 casos. Acoso laboral: 6 casos.
	11. ¿En qué han consistido las órdenes de protección emitidas? R: La instrucción girada al presunto infractor para que se abstuviera de incurrir en cualquier conducta que pudiera implicar acoso u hostigamiento sexual o laboral. ()
	13. ¿Qué autoridad dentro del INE ha dado seguimiento al cumplimiento de dichas órdenes? R: La DESPEN ha venido dando seguimiento. ()
	15. ¿Qué medidas se han implementado a partir del año 2015 para contrarrestar dichas conductas? R: La DESPEN distribuyó entre los Titulares de los órganos Locales y Distritales el video ilustrativo sobre los temas abordados en el "Protocolo para prevenir, atender y sancionar las conductas de Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral".
	Lo anterior, con la finalidad de que el video fuera proyectado, analizado y discutido entre el personal del Instituto, y así abonar a erradicar malas prácticas en el Instituto.
CG	En los archivos de esta Contraloría General respecto de la información relativa a "1. ¿Cuántas denuncias por acoso y/o hostigamiento sexual se han recibido en 2014, 2015 y lo que va del año 2016 en contra de personal del servicio profesional electoral nacional? y 2. ¿En qué entidades y Juntas



OR	RESPUESTA
	Distritales o Locales?", se encontró que en este órgano interno de control se recibió durante el ejercicio 2015, 1 denuncia por acoso sexual y/o hostigamiento sexual en contra de un servidor público del Servicio Profesional Electoral Nacional de la Junta Distrital Ejecutiva 17 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, motivo por el cual se aperturó el expediente INE/D/14/026/2015.
UTIGyND	14. ¿Qué diagnósticos se han implementado en el INE respecto al acoso u hostigamiento sexual o laboral?En 2015 llevó a cabo un proyecto denominado 'Primera evaluación del
	Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral en el INE', cuyo objetivo fue realizar un diagnóstico que permitiera visualizar los factores que no permiten la funcionalidad del Protocolo. Se anexa el diagnóstico en mención.
	Asimismo, se incluyen también los informes del Comité de seguimiento a casos de hostigamiento y acoso sexual o laboral que han sido aprobados de momento. En la sesión del 3 de marzo se presentarán para aprobación el informe correspondiente al 4to trimestre 2015 y el informe anual 2015.
	Archivos adjuntos:
	1er. Informe trimestral 2015.pdf
	2do. Informe trimestral 2015.pdf
	• 3er. Informe trimestral 2015.pdf
	Informe Anual 2014.pdf
	Primera Evaluación del Protocolo para prevenir, atender y sancionar el HASHL.pdf

Ahora bien, respecto a cuántos casos que se sobreseyeron por renuncia del servidor público, cuántos casos sobreseídos por renuncia fueron reactivados y cuántas investigaciones oficiosas inició la DESPEN (preguntas 5, 6 y 7), este OR, en su respuesta, mencionó que ningún caso fue sobreseído en ninguna de las dos modalidades que cuestiona el solicitante, ni tampoco fue iniciada investigación oficiosa por parte de la DESPEN, por ello resulta importante citar el siguiente criterio 18/13 emitido por el INAI:



Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.

En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 07/10 emitido por el pleno del INAI, que a la letra señala:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes:

5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal 3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar 5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar 5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar 206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada en el presente considerado, en términos del cuadro siguiente:



Tipo de información	Información pública:
	DESPEN: la detallada en el cuadro correspondiente del presente considerando. (1 archivo electrónico)
	CG: la detallada en el cuadro correspondiente del presente considerando.
	UTIGyND: la información correspondiente a los informes trimestrales (3) y anual (1), así como la evaluación del protocolo de prevención HASHL (1). (5 archivos electrónicos)
Formato disponible	• 6 archivos electrónicos
Modalidad de	La modalidad de entrega elegida por la solicitante es a través de sistema INFOMEX-INE.
Entrega	La información proporcionada en archivos electrónicos se le hará llegar en el medio solicitado por el ciudadano.

V. Pronunciamiento de Fondo.

A) Información confidencial.

En relación con la clasificación de confidencialidad que se desprende de la respuesta de la DESPEN y la CG, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"



La **DESPEN** al dar respuesta a las preguntas 3 y 12 respecto de la identidad de los servidores públicos denunciados, aludió que no se puede dar a conocer esta información por ser considerada de carácter confidencial.

En este mismo sentido, la **CG** señaló que el nombre del servidor público denunciado en el expediente **INE/D/14/026/2015**, indicado en su respuesta, es un dato clasificado como **confidencial**, a la fecha, no se ha emitido la resolución administrativa correspondiente en el referido expediente.

Respecto a los nombres y cargos de las y los funcionarios denunciados no es posible proporcionarlos, ya que es información clasificada como confidencial, toda vez que se debe proteger el derecho a la vida privada y la intimidad de los individuos, como un medio de garantizar su dignidad, para lo cual resulta aplicable el Criterio INE-CI001/2015 del Comité de Información aprobado el 04 de diciembre de 2014, referente a:

NOMBRE DE SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN SUSTANCIACIÓN O QUE HAN SIDO ABSUELTOS. SU PUBLICIDAD ESTÁ LIMITADA POR EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. El artículo 6º, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho fundamental de las personas al acceso a la información que se encuentre en posesión de los órganos del estado, entre ellos, el Instituto Nacional Electoral. Sin embargo, la fracción II del propio dispositivo constitucional, prevé una excepción de acceso a la información relativa a la vida privada y los datos personales, tendiente a evitar intromisiones extrañas o injerencias externas en las áreas reservadas del ser humano, como el domicilio, las comunicaciones privadas, la propia imagen, e honor y los datos personales. En ese sentido, la información relacionada con la esfera privada de las y los servidores públicos que se encuentre inmersa en una investigación administrativa o judicial, sin que se haya dictado resolución o haya causado estado, o habiéndolo, no se encontró responsabilidad para aquellos, debe considerarse como información confidencial con la finalidad de que no sean afectados sus derechos fundamentales a la intimidad, al honor y al buen nombre.

Resoluciones:

ACI024/2012.- Diverso Solicitante. 17 de julio de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral. CI044/2014.- Diverso Solicitante. 05 de marzo de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral. CI070/2014.- Javier Tovar. 18 de marzo de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.



Del artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios se refiere a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información de su vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario



Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar** la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información, realizada por la **DESPEN** y la **CG**, en relación con los datos tales como: nombres de servidores públicos involucrados, así como sus cargos o puestos.

B) Reserva Temporal

La **DESPEN** señaló que actualmente existen 10 casos de denuncia por acoso sexual, en los que 7 asuntos se encuentran en etapa de investigación, 4 corresponden a procedimientos disciplinarios (dos en etapa de instrucción y dos en etapa de resolución) y un asunto en el que no ha causado estado la sanción impuesta; es por lo anterior, que este OR clasificó esta información como temporalmente reservada ya que a la fecha, en 5 asuntos no se ha emitido la resolución administrativa correspondiente, y en otro más la sentencia dictada no ha causado estado, ya que aún no ha adquirido firmeza legal necesaria para considerarse cosa juzgada, es decir, aún se encuentra en un estado de susceptibilidad a interposición de recurso alguno en su contra.

En ese mismo sentido, la **CG** señaló que existe un expediente (INE/D/14/026/2015) que se encuentra sub judice, en etapa de resolución.

Respecto al posible daño que causaría la difusión de la información es que traería como consecuencia dar a conocer información que se encuentra en un proceso deliberativo y por ello podrían vulnerarse los principios rectores de toda actividad del Instituto.



En razón de las argumentaciones proporcionadas por la **DESPEN y CG**, este CI puede observar que dichos expedientes aun no causan estado por lo que no puede darse a conocer su contenido hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva.

En consecuencia, se considera que éstos continúan en alguna etapa procesal no conclusiva, y divulgarlos implicaría dar a conocer información que aún no cuenta con carácter definitivo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción V, 14 fracción V, 15 y 16 de la Ley y 11, párrafo 3, fracción V del Reglamento.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

En razón de lo anterior, la reserva temporal debe permanecer hasta en tanto no se emita una resolución definitiva dentro de los procedimientos que actualmente se están sustanciando y por ende sea posible desprender si existe o no responsabilidad de algún servidor público.



Por lo anteriormente señalado, este CI confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la **DESPEN y CG**.

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;



- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 13 fracción V; 14 fracción V; 15;16 y 63 de la Ley; 10, párrafo 1, 2 y 4; 11, párrafo 3 y 5, fracción V; 12, párrafo 1, fracción II; 14; párrafo 2; 19, párrafo 1, fracción 1 y II; 25, párrafo 3, fracciones V; 27, párrafo 2; 28, párrafo 2; 20; 30; 31, párrafo 1 y 3; 35; 36, párrafo 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante, la información **pública** proporcionada por los órganos responsables, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la **clasificación de confidencialidad** realizada por la **DESPEN** y la **CG**, en términos de lo señalado en el considerando **V**, inciso **A**), de la presente resolución.

Cuarto. Se confirma la clasificación de reserva temporal realizada por la **DESPEN** y **CG** en términos de lo señalado en el considerando **V**, inciso **B**), de la presente resolución.



Quinto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Notifíquese a los OR **(DS, DESPEN, CG y UTIGyND)** mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 1 de abril de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor

Directora de Políticas de Transparencia de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información. Lic. Ariadna Avendaño Arellano Subdirectora de Acceso a la Información de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Suplente de la Secretaría Técnica del Comité de Información